



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION TABASCO

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. P.F.P.A.27.03.05/082/2003

En la ciudad de Villahermosa, municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil tres.
Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por ésta Procuraduría, a la empresa Pemex Exploración y Producción respecto al oleoducto de [redacted] batería Tintal - [redacted], ubicado en [redacted], municipio de Comalcalco, Tabasco.

RESULTANDO

1.- Que ésta Procuraduría emitió la orden de visita número 028/2003 y 071/2003 de fecha 25 de febrero y 26 de mayo de 2003, en cuyo cumplimiento se efectuaron las visitas de fecha 25 de febrero y 28 de mayo de 2003 al establecimiento citado al rubro, circunstanciándose las actas de visita número 27-05-P-001/2003 y 27-05-MC-004/2003. Así mismo, con fecha 1º de abril de 2003, se emplazó a la empresa para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes con relación a lo circunstanciado en las actas antes mencionadas; haciéndose uso de ese derecho mediante escrito de fecha 14 de abril de 2003, y recibido en esta Delegación el 24 de abril de 2003, la Lic. Margarita Cambrano Alvarez, en su carácter de representante legal de esa empresa quien manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, emitiéndose el acuerdo de comparecencia de fecha 24 de abril de 2003, siendo notificado por rotulón el 25 de abril de 2003, abriéndose el periodo de alegatos mismo que se cerró mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2003, por lo que vencido el periodo de alegatos se envían los autos a resolución, y.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo primero por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000 edición vespertina, artículo 1º y 2º del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003, artículos 1, 2 fracción XXXI inciso c, 3, 19, 40, 41, 42, 118, 119, 138, 139 fracción IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado el 21 de enero de 2003; 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento, y considerando el giro del mismo, se detectaron los hechos u omisiones siguientes:

1.- Contaminación de 500 m2 de suelo arcilloso, por el derrame de hidrocarburo líquido sobre diferentes puntos del derecho de vía del oleoducto de [redacted] batería Tintal - [redacted]

Con relación a este hecho, la C. Lic. Margarita Cambrano Alvarez, en su carácter de representante legal de la empresa Pemex Exploración y Producción, mediante oficio no. PM/DJVH/MCA/030/2003 de fecha 14 de abril de 2003 y recibido en esta Delegación el 24 de abril de 2003, manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas en los mismos términos hechos valer en su escrito de contestación y que fueron considerados desde el acuerdo de fecha 24 de abril de 2003.

Sobre el particular, esta autoridad analiza y valora lo siguiente: Se realizó recorrido de inspección por el área de la instalación del oleoducto de [redacted] batería Tintal - [redacted] y [redacted] para determinar los daños ocasionados por el derrame de hidrocarburo (1.5 barriles) ocurrido el 17 de febrero de 2003, ocasionado por corrosión exterior, observándose que fue

26/03 273

Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

274

sustituida una seccion del ducto, así mismo se observa que se contaminó el suelo afectandose un área aproximada de 350 m2 de suelo arcilloso, realizando la empresa trabajos de limpieza y retiro de maleza impregnada la cual está siendo depositada en el sitio, manifestando el compareciente que el suelo y maleza impregnada serán enviados a tratamiento ex situ, posteriormente se visitó el punto 7 + 15 del mismo ducto, observándose que el ducto se encuentra descubierto de tierra con algunas impregnaciones de hidrocarburos en un área aproximada de 120 m2, existiendo delimitacion del área afectada por alambre y cintas preventivas, posteriormente se inspeccionó el punto km 8 + 035 observandose algunas impregnaciones de hidrocarburo en el suelo sobre un área de 30 m2 sobre el derecho de vía del oleoducto, constatando que se sustituyó un tramo del oleoducto, recuperandose hasta el momento de la visita en los tres puntos el 80% del material derramado, los cuales son enviados a la batería tintal para ser reincorporados al proceso, sin embargo, y considerando que el hidrocarburo por sus características fisicoquímicas es un contaminante de acuerdo al artículo 3 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que cita: Contaminante.- Es toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, por lo que se determina que violó el artículo 136 de la misma Ley que señala: los residuos que se acumulen o puedan acumularse o se depositen o se infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar: I.- La contaminación del suelo, II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos, III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación. IV.- Riesgo y problemas de salud. En el presente caso se constató la presencia de hidrocarburos en la localización del oleoducto de [REDACTED] batería Tintal - [REDACTED], afectando un área de 500 m2 de suelo firme arcilloso, a como se desprende del acta de inspección No. 27-05-P-001/2003 en sus fojas 6, 7 y 8 de 10, provocando contaminación y alteración de las condiciones naturales del mismo y tomando en cuenta que en el momento de la visita de inspección no se habían terminado los trabajos de limpieza del área y restauración del suelo contaminado, y que con las manifestaciones vertidas y las pruebas presentadas no desvirtuó la infracción cometida, por tal motivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa Pemex Exploración y Producción, con una multa por la cantidad de \$16,587.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 380 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción. - - - - -

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta autoridad determina: - - - - -

a).- La anterior infracción en materia de materiales contaminantes pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manto freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública. - - - - -

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que Petróleos Mexicanos al ser parte de la administración pública federal paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto de acuerdo al artículo 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 47 y 52 de la Ley Federal de entidades paraestatales y 2 y 3, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiéndose sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas sectoriales que se derivan del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del que puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que Pemex y sus organismos subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, siendo el presupuesto de Pemex Exploración y Producción para este año de \$108,421'000,000.00 de pesos, a como se desprende del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2003, publicado en el Diario Oficial el 1º de enero del 2003, elementos que permiten considerar que

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

c).- En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

d).- Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento, de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

e).- Por último en cuanto al beneficio directamente obtenido por los actos que motivaron la sanción, de las actuaciones del presente expediente se desprende que dicha empresa obtuvo, un beneficio económico mayor al realizar sus actividades, incumpliendo la normatividad ambiental dado que al planear su presupuesto debe de considerar dentro del monto económico para cada actividad a desarrollar, los gastos que le generaría cumplir con la normatividad ambiental, y al no acontecer tal situación dicha empresa obtiene mas utilidad al no realizar erogaciones por concepto de las obligaciones ambientales que debía cumplir.

Por tales motivos y en consideración que las irregularidades encontradas en el acta de inspección, y en virtud de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece en su artículo 3 fracción VII la caracterización de los contaminantes, y es la empresa Pemex Exploración y Producción, la que provocó el derrame de hidrocarburo crudo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se sanciona a la empresa Pemex, Exploración y Producción, con una multa de \$16,587.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 380 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, y sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, los cuales por economía procesal se tiene por reproducidas en los mismos términos hechos valer en la presente resolución administrativa, y por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

III.- En base a los hechos u omisiones señalados en el considerando anterior y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le solicitó a la empresa Pemex Exploración y Producción, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Realizar los trabajos de limpieza de los 500 m2 de suelo contaminado con hidrocarburo en el oleoducto de [redacted] batería Tintal - trampas [redacted] en el [redacted] (plazo 5 días hábiles).

Con relación a esta medida, durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha 28 de mayo de 2003, se realizó recorrido donde ocurrió el derrame, constatándose que sí se realizó la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburo, por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

2.- Entregar el informe final de los trabajos de limpieza, que además incluya la disposición y tratamiento del material contaminado (plazo 5 días hábiles).

Con relación a esta medida, durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha 28 de mayo de 2003, el compareciente presentó el informe final de los trabajos de limpieza del hidrocarburo liquido recuperado, siendo un total de 170 litros mismo que fue llevado a la batería de separación Bellota, siendo el volumen del material vegetal y suelo impregnado con hidrocarburo 251 m3, el cual fue tratado por la compañía Ecotec Ingeniería Ambiental, por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.

3.- Realizar muestreo, de acuerdo a lo establecido en la NOM-EM-138-ECOL-2002, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que esta determine lo conducente, con 5 días hábiles de anticipación, al inicio de las tomas de muestras, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio, incluyendo entre otros puntos costos totales, así como la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un diagrama de GANTT detallado, características del equipo a utilizar, cantidad de muestras, tipo de recipientes para muestras (plazo 10 días hábiles).

Con relación a esta medida, durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha 28 de mayo de 2003, el compareciente presentó el oficio No. 22100/GSIPA/EGC/00528/2003 de fecha 3 de

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin.

marzo de 2003, mediante el cual la gerencia de seguridad industrial y protección ambiental, notifica a la PROFEPA el inicio de caracterización de sitio contaminado, así como el oficio No. 22100/GSIPA/EGC/0788/2003 de fecha 4 de abril de 2003, notificando el inicio de actividades de muestreo del sitio restaurado, por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.-----

4.- Entregar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al final de las actividades de la toma de muestras y análisis, un reporte en español con los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras, así como su interpretación, en hojas membreadas del laboratorio que indiquen el método bajo el que se analizaron las muestras está acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento, su clave de acreditamiento y su vigencia, este reporte deberá contener también planos con la descripción de la mancha contaminante en cortes transversales y en planta a una escala que permita su manejo (plazo 30 días hábiles).-----

Con relación a esta medida, durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha 28 de mayo de 2003, el compareciente presentó el informe final de actividades realizadas en la atención de la fuga de hidrocarburos en el oleoducto de [REDACTED] batería Tintal – trampas Chipilín, por lo que se da por cumplida esta medida correctiva.-----

Sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidas en los términos hecho valer en la presente resolución administrativa.-----

IV.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y toda vez que en algunas zonas del área afectada por el derrame de hidrocarburo, según el estudio de caracterización del sitio demuestra que se rebasa el límite máximo permisible de contaminación establecidos en la NOM-EM-138-ECOL-2002, se le requiere a la empresa Pemex Exploración y Producción, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:-----

1.- Entregar a la dirección general de manejo integral de contaminantes con treinta días de anticipación al inicio de las actividades, el proyecto detallado de restauración, para que determine lo conducente (plazo 15 días hábiles).-----

2.- Entregar a esta delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente con diez días de anticipación al inicio de las actividades de restauración en el sitio, copia legible o archivo electrónico del proyecto detallado de la misma, que fue entregado a la dirección general de manejo integral de contaminantes, copia de la autorización que al efecto haya emitido, así como un resumen ejecutivo del proyecto de restauración del sitio (plazo 2 días después de emitida la autorización).-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Se condena a la empresa Pemex Exploración y Producción, al pago de una multa por la cantidad de \$16,587.00 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 380 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la Normatividad Ambiental en términos del considerando II de esta Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa Pemex Exploración y Producción, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando IV de esta Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.-----

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, debiendo el establecimiento en cuestión informar a esta Procuraduría sobre sus medidas apercibiéndole que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan conforme a la Ley, con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.-----

CUARTO.- Envíese copia autógrafa de la presente resolución a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia para verificar las medidas correctivas ordenadas en el considerando IV de la presente resolución.-----

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la calle Vicente Guerrero número 304, colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.-----

SEXTO.- Dígasele al interesado que deberá pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su notificación.-----

[Handwritten signature]

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se le hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado Pemex Exploración y Producción, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

OCTAVO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. -----

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Ejido esquina Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas, en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. -----

DECIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa Pemex Exploración y Producción , con domicilio ubicado en la planta baja del edificio No. 3 "istmo" del centro técnico administrativo, ubicado en la avenida sitio grande No. 2000, fraccionamiento carrizal, Tabasco 2000 de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, anexando fotocopia del formato 16 del Servicio de Administración Tributaria prellenado, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa, así como copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma el C. Biol. Ignacio Millán Tovar, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco. -----

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL**

BIOL. IGNACIO MILLAN TOVAR.

**PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE**



DELEGACION TABASCO

B'IMT/L'SML/L'JFZG